Auto N° Al 012
Proceso: Recurso de Revisión
Demandante: Inversiones Macro Inversiones S.A.
Demandado: Sociedad Ramedicas Operador Logístico Farmacéutico.
Radicado: 05001 22 03 000 2021 00528 00.
Procedencia: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
Asunto: Rechaza Recurso de Revisión

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la Sociedad Inversores Macrodescuentos S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, frente a la sentencia del tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el proceso ejecutivo incoado por la Sociedad Ramédicas Operador Logístico Farmacéutico en contra de aquellos.

1.ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos vinculados al presente caso. En el caso de autos, expone la parte demandante que la Sociedad Ramédicas adelantó en su contra proceso ejecutivo en el que logró obtener la ejecución de un pagaré en blanco, que a juicio del petente no podía ser objeto de exigibilidad porque ya había realizado su pago mediante una cesión de crédito entregada por Sumisalud Colombia IPS en calidad de Cedente por un valor de $237.001.216 y el demandante en calidad de Cesionario, aparejando, en consecuencia, que las obligaciones existentes en aquel fueran compensadas. Sin embargo, dichos contratos no pudieron aportarse en el proceso por motivos de fuerza mayor y caso fortuito.

Por lo que, conforme a lo anterior acudió a este recurso extraordinario de revisión invocando la causal del artículo 355.1 del C.G.P., para que se invalidara la sentencia atacada.

2. Recibida la demanda y acometido su estudio de admisibilidad, se requirió a la parte recurrente para que justificara por qué los

contratos de cesión instrumentados con anterioridad a la sentencia no pudieron ser incorporados al proceso dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello, debiendo, en consecuencia, acreditar las razones de cara a la fuerza mayor o caso fortuito u obra de la parte contraria que impidieron su incorporación y la trascendencia de estos frente a la decisión confutada, es decir, debía cumplir con la carga argumentativa calificada que impone el recurso extraordinario.

3. Durante el anterior interregno el demandante acompañó escrito de subsanación (*Cdo Digital 07 Memorial, pág. 1-9*), en el que expuso como fundamentos de fuerza mayor o caso fortuito :

(i) La muerte del señor Rafael Torrado en el año 2017 quien en su calidad de gerente había celebrado el contrato de Cesión y acordó los aspectos de su negociación.

(ii) El estado de emergencia económica, social y ecológica, precisando que hubiese podido desplegar todas las actuaciones necesarias para obtener las pruebas dentro del desarrollo del proceso.

(iii) El proceso liquidatorio de la Eps Saludvida, afectó la consecución de la información relacionada con obtener la copia del contrato de Cesión y los soportes de pagos efectuados a Ramédicas, pues a pesar de haber solicitado copia de dichos documentos mediante derecho de petición, nunca emitió respuesta dentro del término, y sólo hasta el mes de agosto del 2021 en un trabajo mancomunado, pudieron obtener las pruebas documentales que hoy tienen, precisando, que el hecho de que la entidad se encontrara en estado de liquidación, aunado al estado de emergencia y las comunicaciones remitidas por el agente liquidador que fueron ejercidas desde la virtualidad, son circunstancias que tipifican una fuerza mayor, lo que imposibilitó que pudiera obtener las pruebas durante el desarrollo del proceso porque no pudo ingresar a la sede física de la entidad.

(iv) Cierre de la Empresa Sumisalud IPS: El Estado de liquidación que afrontó el Cedente del contrato de Cesión Sumisalud Colombia quien desde el año 2017 cerró sus operaciones comerciales y sus oficinas, lo

que aparejó un estado de fuerza mayor, porque no pudo revisar y ubicar en sus archivos los documentos que hoy tienen como prueba de la existencia de contrato de cesión y pagos.

(v) La Contingencia generada por la pérdida de información contable, refiere que en el año 2019 se presentó una contingencia de fuerza mayor o fortuita en Inversiones Macrodescuentos S.A.S. con el trabajador que ocupaba el cargo de contador, pues al ser despedido de la empresa, con ocasión de unos errores que cometió ante la Dian, en actitud de venganza retuvo la información contable, archivos facturas y todos los back up que tenía en su poder, impidiendo, en consecuencia, obtener las facturas que se recuperaron a finales de julio del 2021.

(vi) Mala fe y temeridad por parte de Ramédicas quien impidió y ocultó la aportación de la probanza, porque su representante había suscrito el día 26 de julio del 2016 el Contrato de Cesión de derechos Crediticios y obtuvo su pago por parte de Saludvida EPS, aspecto que acredita que la entidad tenía pleno conocimiento de la existencia del documento, tal como lo prueba el correo enviado por la jefe de cartera de la entidad el día 26 de octubre del 2016 y el que acredita que estuvo y está en poder de Ramédicas, pero que fue negado por la representante legal suplente bajo la gravedad de juramento en el despacho judicial.

Finalmente, expone en sendos párrafos los motivos por los cuales el título valor no reúne las características de exigibilidad, las actuaciones que realizó la empresa Ramédicas Operador Logístico Farmacéutico de la existencia del Contrato de Cesión, el origen de la relación comercial entre las sociedades, origen de la cesión, lo pactado y los correos electrónicos que se remitieron entre las entidades, la existencia de demandas entre las entidades Saludvida EPS y Sumisalud Colombia, el cierre de las empresas, y el trámite adelantado dentro del proceso ejecutivo.

Por los motivos expuestos, solicitó admitir el recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la causal invocada en Revisión. El artículo 355.1 del Código General del Proceso, establece que para su configuración debe haberse encontrado -después de pronunciada la sentencia-, documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. Motivo por el cual incumbe al impugnante acreditar la existencia de la imprevisibilidad e irresistibilidad para formular el recurso, tal y como en decantada jurisprudencia lo ha detallado la Corte Suprema de Justicia que en el presente me permito citar, SC3368-2020 del 21 de septiembre del 2020, Mp Octavio Augusto Tejeiro Duque.

(…) incumbe al revisionista aducir y probar de modo concluyente que los documentos hallados después de la sentencia no pudo incorporarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, de suerte que sin satisfacer esa carga procesal no podrá ser despachada en forma favorable la pretensión anulativa del fallo proferido por el ad quem, merced a que "[e]n general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse 'el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.' (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (Sentencia de revisión de 2 de diciembre de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Y, en esa misma sentencia, refiriéndose la Corporación a esta especie de asuntos, destacó cómo cabía "precisar, que en cuanto a la aportación de documentos, refiriéndose la Corte a este mismo tema, dijo que la fuerza mayor o el caso fortuito implican una verdadera imposibilidad de aducirlos; y no una simple dificultad, así ella se manifieste grande (CLXI, pág. 156). Y en lo atinente a que no hubiera sido posible allegarlo por maniobras del contrincante, tal requisito requiere de dos presupuestos: la presencia del documento que hubiera podido servir de medio de prueba en manos o bajo el dominio de la parte contraria durante o antes de la tramitación del proceso revisado, y la participación de dicha parte en la retención de dicha prueba. Desde luego, corresponde al recurrente la carga probatoria tendiente a demostrar que fue caso fortuito o fuerza mayor o conducta de su adversario lo que le impidió aducir al proceso esta especie de prueba, pues si no empieza por probar estos extremos, inexorablemente el recurso interpuesto está llamado al fracaso"7.

2.2. Bajo esta perspectiva, se tiene que para el éxito del recurso extraordinario, se requiere ***(i)*** que la prueba documental debe existir desde el momento mismo en que se presentó la demanda, o por lo menos desde el vencimiento de la última oportunidad procesal para aportar pruebas ***(ii)*** que su mérito sea de tal magnitud que, de haberla valorado el juzgado, la decisión hubiese cambiado, es decir, que la prueba recobrada debe ser decisiva ***(iii)*** el recaudo del medio no puso lograrse dentro de las oportunidades legales a causa de fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la

parte contraria, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4669-2021 del 11 de Noviembre del 2021, Mp. Hilda González Neira.

"[E]s carga del impugnante demostrar que fue por fuerza mayor, por caso fortuito o por el hecho del contrincante que resultó imposible aportar en tiempo la prueba documental, dado que 'si ***tal documento no se adujo porque simplemente no se había averiguado en donde reposaba, o porque no se pidió su aporte en ninguna de las oportunidades que la ley señala para que pueda valorarse su mérito de persuasión, entonces el hecho de que con posterioridad al fallo, se encuentre un documento que hubiera podido hacer variar la decisión combatida, no es suficiente para sustentar el recurso extraordinario de revisión.»*** .(subrayas ajenas al texto)

En efecto y atendiendo a lo dispuesto en el caso *sub examine*, las argumentaciones desplegadas por el actor no alcanzan a configurar algunos de los presupuestos legales para tener fundado el presente mecanismo excepcional, si se tiene en cuenta que los contratos que contienen las cesiones, si bien existían para el momento del proferimiento de la sentencia confutada, también fueron aportados al proceso en copia simple, pues así se desprende del escrito contentivo del recurso de revisión al señalar que: "*Nótese que se aportó una copia informal (borrador) del contrato de Cesión y se solicitó al Despacho que oficiara (exhortara) a Sumisalud Colombia IPS S.A.S, Salud vida EPS y Ramedicas Operador Logístico Farmacéutico con el fin de que aportaran al proceso el contrato de Cesión original firmado por las partes*", lo que en principio acredita que el documento al que se alude de ser nuevo, en realidad no lo era, pues ya reposaba dentro del proceso en la modalidad de copia, lo que conforme a lo previsto en el artículo 246 del C.G.P. tiene plena eficacia probatoria; de allí que no se trate de un documento nuevo que hubiese aparecido después de emitida la sentencia.

Ahora bien, si el anterior argumento no tiene la fuerza suficiente para denegar la viabilidad del mecanismo extraordinario, debe señalarse que tampoco reviste la trascendencia del documento original en el proceso que pueda alterar la decisión, pues de los motivos expuestos por el recurrente no se explica en qué hubiese cambiado la decisión en tanto se aporte documento original con el de la copia que se aportó en su momento al proceso, ni tampoco delimita con claridad por qué le era imprevisible para él acompañar dichos documentos originales, pues el hecho de que haya fallecido el gerente que realizó la cesión, así como la existencia de empresas en estado

de liquidación, las contingencias surgidas dentro de la Sociedad en materia contable, y la declaración de emergencia, no son razones suficientes que acrediten la fuerza mayor o caso fortuito para la obtención de los contratos de cesión originales ni las facturas en los que se soportaba, pues en el caso de los primeros supuestos fácticos, éstos acaecieron previa la emisión de la sentencia y de los cuales tenía conocimiento el accionante, por lo tanto debió solicitar dentro del proceso prueba por informe a las sociedades en estado de liquidación, para que acreditara la existencia de estos o en su defecto -como entidad demandada-, debió haber auscultado en sus libros y/o archivos la existencia de los contratos de cesión que en su momento celebró quien era su gerente y los documentos cartulares de respaldo.

En igual sentido, cabe precisar de cara al cierre de las empresas con ocasión a la restricción de movilidad, que dicho argumento tampoco denota la imposibilidad de acompañar los documentos, pues ello no aparejó que aquellas hubiesen cerrado, sino que sus atenciones fueron virtuales, tal y como lo expone en su escrito de revisión "*Si revisamos los comunicados emitidos por el agente liquidador de Saludvida EPS, prácticamente la EPS durante todo el año 2020 y parte del primer trimestre de 2021, lo ejerció desde la virtualidad*", por lo que bien pudo utilizar los canales de comunicación digital para obtener tal información dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, tampoco es predicable culpa o responsabilidad alguna de la contraparte, basado en que las probanzas extrañadas hubieran estado ocultas y en su poder, máxime cuando aquella en comunicado del 26 de junio del 2020 expuso como respuesta a su derecho de petición "*informa la entidad que en los archivos de Ramédicas no reposa contrato de cesión de las características por ustedes descritas",* manifestación que fue objeto de reclamo por el accionante dentro de las excepciones formuladas o en su defecto confrontadas con la existencia de los correos electrónicos que refiere en el escrito contentivo del mecanismo de subsanación.

En consecuencia, al no quedar debidamente esbozados los hechos concretos que le sirven de fundamento a la revisión invocada, no queda otro camino que rechazar el trámite del recurso conforme lo autoriza el inciso 3 del artículo 358 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en Auto

AC3679-2021 "(…) *es insuficiente que el recurrente extraordinario se confine a relatar que, de alguna manera, conoció los documentos con posterioridad al fallo que pretende revisarse, pues el carácter dispositivo de esta impugnación exige que se narren hechos contundentes que sustenten una verdadera imposibilidad de haber aportado los medios de convicción cuando era la oportunidad debida, es decir, en el curso del plenario correspondiente*"

De esta manera, y por las razones brevemente expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de revisión interpuesta por Inversores Macrodescuentos S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, frente a la sentencia del tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el proceso ejecutivo incoado por la Sociedad Ramedicas Operador Logístico Farmacéutico en contra de aquellos

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

Firmado Por:

Julian Valencia Castaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb7d757fe9c71cff747a1448d05a4385cb8ee35d2a348e106da678f95edbab3c
Documento generado en 28/01/2022 10:55:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica